Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **03583/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00098/SEMUJS/IP/2024**, por parte de la **Secretaría de las Mujeres,** en adelante el **Sujeto Obligado**; se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

* **Solicitud de acceso a la información pública.**
1. El **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, la siguientes solicitud de información pública:

 *“con fundamento en el artículo 57 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, solicito la certificación de competencia que debe tener el titular de la unidad de transparencia, asi como los documentos oficiales procesados en dicho sujeto obligado que acrediten su sueldo neto, grado de estudios y curriculum” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
* **Respuesta del Sujeto Obligado.**
1. El **diez de junio de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través de los siguientes archivos electrónico***:***

***CUDARO DE CLASIFICACIÓN.pdf***

Cuadro de clasificación de datos personales del comprobante de percepciones y deducciones, y currículum vitae.

***00098-UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEMUJERES.pdf***

Oficio SM/UT/0410/2024 de fecha 10 de junio de 2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mencionando que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de las Mujeres, remitiendo los documentos siguientes:

- Oficio emitido por la Coordinación Administrativa con anexos.

- Resolución 02: CTSEMUJS/EXT/008/2024 mediante el cual el comité de transparencia confirmó la clasificación de información como confidencial de datos personales contenidos en el comprobante de percepciones y deducciones, y currículum vitae.

- Resolución 03: CTSEMUJS/EXT/008/2024, mediante el cual se confirma la declaración de inexistencia de la Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales de la Titular de la Unidad de Transparencia, ya que tal no obra en los archivos del sujeto obligado.

- Acta se la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

***ANEXO 1 COMPROBANTE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES.pdf***

Comprobante de percepciones y deducciones correspondiente a la primera quincena de mayo de 2024.

***RESOLUCIÓN 03OCTAVA SES EXTRARORD SOL 00098.pdf***

Resolución 03: CTSEMUJS/EXT/008/2024 del Comité de Transparencia, en la que señala que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el área de recursos humanos de la Coordinación Administrativa, no obra en el expediente de la servidora pública la “Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales de la Titular de la Unidad de Transparencia”. A su vez, la Titular de la Unidad de Transparencia mencionó encontrarse a la espera de la publicación de la convocatoria emitida por el INFOEM, para obtener dicha Certificación. Por lo que se somete a consideración del Comité la propuesta de declaración de inexistencia de la información para dar contestación a la solicitud de información.

En ese orden de ideas, se menciona también que la Titular de la Unidad de Transparencia asumió el cargo el 05 de abril de 2024, la convocatoria para obtener la Certificación en la materia no ha sido publicada por el INFOEM. Por lo anterior, se confirma la declaración de inexistencia de la información relacionada con la Certificación mencionada, por no obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

***00098-RESPUESTA-SPH-COORD ADMVA.pdf***

Oficio 22700004000000S/3507/2024 de fecha 03 de junio de 2024, firmado por la Coordinadora Administrativa y Servidora Pública Habilitada, a través del cual manifiesta lo siguiente:

* Respecto a la **Certificación de competencia** que debe tener la Titular de la Unidad de Transparencia, después de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos de esa Coordinación Administrativa, no se localizó la documentación.
* En lo que respecta al documento que acredita el sueldo neto de la servidora pública, el **comprobante de percepciones y deducciones** contiene datos personales.
* En cuanto al **documento que acredite el grado máximo de estudios**, se remite el documento denominado Titulo.
* Finalmente el **currículum vitae** de la servidora pública también contiene datos personales.

De lo anterior, para los documentos denominados comprobante de percepciones y deducciones de la primera quincena de mayo 2024, y el currículum vitae, existe información susceptible de clasificarse como confidencial al tratarse de datos personales. Por lo que solicita se convoque al Comité de Transparencia para someter a su consideración la clasificación de información como confidencial y así emitir la versión pública de dichos documentos.

En el mismo tenor solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información consistente en la Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales de la Titular de la Unidad de Transparencia.

***ANEXO 2 TITULO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.pdf***

Título profesional expedido por la Universidad Autónoma del Estado de México a favor de Erika Núñez Gutiérrez.

***ACTA OCTAVA SES EXTRAORDINARIA SOL 00098.pdf***

Acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se aprueba la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el comprobante de percepciones y deducciones de la primera quincena de mayo 2024 y el currículum vitae de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Se aprueba la declaración de inexistencia de la información relacionada con la Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales de la Titular de la Unidad de Transparencia.

***ANEXO 3 CURRICULUM.pdf***

Currículum vitae en versión pública

***RESOLUCION 02 OCTAVA SESION EXTRA SOL 00098.pdf***

Resolución 02: CTSEMUJS/EXT/008/2024 del Comité de Transparencia en la que se confirma la clasificación de la información como confidencial, concerniente al comprobante de percepciones y deducciones de la primera quincena de mayo de 2024 y del currículum vitae de la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se testan los siguientes datos: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), número de cuenta bancaria, clave ISSEMYM, deducciones personales no obligatorias por Ley, edad, número de pasaporte, teléfono celular y correo electrónico personal.

* **Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad)**
1. El **doce de junio de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:** *“la respuesta” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“no entregan todo lo solicitado”* (Sic)
* **Admisión del Recurso de Revisión.**
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **trece de junio de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
* **Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría.**
1. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,en fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro** rindió informe justificado, a través del archivo siguiente:

***INFORME JUSTIFICADO SOL 0098 SEMUJERES.pdf***

Oficio SM/UT/0435/2024 de fecha 19 de junio de 2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que presenta informe justificado ratificando la respuesta primigenia.

* **Ampliación para resolver y cierre de instrucción.**
1. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **doce de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **trece de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA.** **Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:

De la Titular de la Unidad de Transparencia, los documentos que acrediten:

1. *Certificación de competencia*
2. *Sueldo neto*
3. *Grado de estudios*
4. *Currículum vitae*
5. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió los archivos ya descritos en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente que la información entregada es incompleta.
6. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción V,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. La Secretaría de las Mujeres, conforme al artículo 8 de su Reglamento Interior, establece que para el estudio, planeación y atención de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con una persona titular, quien se auxiliará de las siguientes unidades administrativas::

*I. Dirección General de Igualdad Sustantiva;*

*II. Dirección General de Transversalización de la Perspectiva de Género;*

*III. Dirección General de Prevención y Atención a la Violencia;*

*IV. Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, y*

*V. Coordinación Administrativa.*

*La Secretaría contará con un Órgano Interno de Control, así como con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; asimismo, se auxiliará de las personas servidoras públicas, órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizados.*

1. Dentro de las atribuciones de la Coordinación Administrativa está la de planear, programar, organizar y controlar el suministro, aprovechamiento y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales de la Secretaría, en coordinación con las demás unidades administrativas; así como, mantener actualizados los registros administrativos sobre recursos humanos, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de su Reglamento Interior y su Manual General de Organización.
2. En este sentido podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, ya que turnó el requerimiento de información a la unidad administrativa competente, vigilando lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Así las cosas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el Sujeto Obligado cuenta con facultades, atribuciones y competencia para generar, administrar y poseer la información solicitada.
* **De las actuaciones**
1. De lo anterior, la respuesta fue emitida por la unidad administrativa competente, a través del Servidor Público Habilitado de la Coordinación Administrativa.
2. Establecido esto y atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con la entrega de información incompleta, se analizará lo requerido por el particular, ya simplificado en el párrafo 17, y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.
3. A continuación se representará en un cuadro los puntos de solicitud y la respuesta otorgada:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **¿Colma?** |
| De la Titular de la Unidad de Transparencia, los documentos que acrediten:Certificación de competencia | Después deuna búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Coordinación Administrativa y el área de recursos humanos, no obra en el expediente de la servidora pública la “Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.Se realizó el acuerdo de inexistencia de la información. | **si** |
| Sueldo neto | Comprobante de percepciones y deducciones de la primera quincena de mayo 2024 en versión pública | **si** |
| Grado de estudios | Título profesional expedido por la Universidad Autónoma del Estado de México | **si** |
| Currículum vitae | Currículum Vitae en versión pública | **si** |

1. En sentido de lo antes expuesto, con la información entregada en respuesta por el Sujeto Obligado, se tiene por atendido el requerimiento de información hecho por el particular, sobre el sueldo neto, mismo que se colma con el comprobante de percepciones y deducciones en donde se advierte el sueldo neto, el grado de estudios, mismo que se colma con el Título Profesional expedido por la institución académica y el currículum vitae, todos estos de la Titular de la Unidad de Transparencia.
2. Es de señalar que el Sujeto Obligado en respuesta manifestó que para los documentos denominados comprobante de percepciones y deducciones de la primera quincena de mayo 2024, y el currículum vitae, existe información susceptible de clasificarse como confidencial al tratarse de datos personales. Por lo que solicitó se convoque al Comité de Transparencia para someter a su consideración la clasificación de información como confidencial y así emitir la versión pública de dichos documentos. Posteriormente en Acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia se aprueba la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en el comprobante de percepciones y deducciones de la primera quincena de mayo 2024 y el currículum vitae de la Titular de la Unidad de Transparencia.
3. El Sujeto Obligado anexó el documento que contiene la Resolución 02: CTSEMUJS/EXT/008/2024 del Comité de Transparencia en la que se confirma la clasificación de la información como confidencial, concerniente al comprobante de percepciones y deducciones de la primera quincena de mayo de 2024 y del currículum vitae de la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto de los siguientes datos: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), número de cuenta bancaria, clave ISSEMYM, deducciones personales no obligatorias por Ley, edad, número de pasaporte, teléfono celular y correo electrónico personal. Considerados información confidencial debido a que se refiere a datos concernientes a una persona física identificada o identificable. Fundamentando y motivando de manera correcta dicha clasificación de información, anexando el cuadro de clasificación y la versión pública correspondiente con la censura de los datos señalados.
4. En ese contexto, los documentos proporcionados en respuesta dan atención a la solicitud de información y se tiene por atendido el requerimiento de información, al ser entregados en una correcta versión pública, ya que se testaron de manera correcta los datos personales, conforme a lo siguiente: en el documento denominado comprobante de percepciones y deducciones se testaron los datos de Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), clave ISSEMYM, deducciones personales no obligatorias por Ley y número de cuenta bancaria. En el documento denominado currículum vitae, se restaron los datos relativos a la edad, Registro Federal de Contribuyente (RFC), número de pasaporte, número de teléfono celular y correo electrónico personal.
5. Así, en conclusión, se determina que la respuesta del Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información, ya que entregó información y/o documentales inherentes a lo requerido en una adecuada versión pública, en la que se encuentran visibles los datos susceptibles de ser de acceso público, y testaron datos personales que pueden hacer a una persona física identificada o identificable.
6. En lo que respecta al punto de solicitud sobre el certificado de competencia es importante hacer las siguientes precisiones.
7. El derecho de acceso a la información pública consiste en el **acceso a documentos** generados, poseídos o administrados por la autoridad, en ejercicio de sus funciones, con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
8. El particular específico que el documento requerido es la certificación de competencia de la Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que es necesario traer a contexto lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios que establece:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

*Artículo 57. El* ***responsable de la Unidad de Transparencia*** *deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia,* ***deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos****:*

*I. Contar con conocimiento o,* ***tratándose de las entidades gubernamentales estatales*** *y los municipios* ***certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto****;*

*II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y*

*III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.*

1. Ahora bien, en el presente caso, el Sujeto Obligado señaló desde la respuesta primigenia que después de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos de la Coordinación Administrativa no se encontró documento relativo a la Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales de la Titular de la Unidad de Transparencia, respuesta que fue ratificada en informe justificado.
2. En consecuencia, nos encontramos ante un hecho negativo, por lo que no resulta aplicable el artículo 19, de la Ley de la materia, que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, resultando aplicable la siguiente tesis:

*«****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos*

1. De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado, poseído o administrado el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Expuesto esto, se presume que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más del Servidor Público Habilitado competente, a quien le fue requerida la información por el Titular de la Unidad de Transparencia, se dio atención a las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión.
3. Es importante señalar que en el considerando 4 de la resolución 03: CTSEMUJS/EXT/008/2024 del Comité de Transparencia, se precisa que *“la Titular de la Unidad de Transparencia se la Secretaría de las Mujeres asumió el cargo el 05 de abril de 2024, también lo es, que la convocatoria para obtener la “Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales de la Titular de la Unidad de Transparencia” a la fecha, no se ha publicado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM)”*
4. Como lo ha señalado el Sujeto Obligado, la fecha en que asumió el cargo la Titular de la Unidad de Transparencia es el 05 de abril de 2024, por lo que resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Protector del Derecho de Acceso a la Información no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto.
5. Ahora bien, recordemos que la solicitud se ingresó el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que se deben considerar las convocatorias que emita este Organismo Garante lo cual, será analizado al tenor de lo siguiente:

Las fechas en las que se emitió convocatorias en materia de acceso a la información, para el año 2024:

*Primer Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1057 “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública” 2024.*

* Publicación de convocatoria el 06 de febrero de 2024.
* Registro de inscripción del 12 al 16 de febrero de 2024.



*Segundo Proceso de Evaluación para Obtener la Certificación en el Estándar de Competencia Laboral EC 1171 “Garantizar el Derecho a la Protección de Datos Personales” 2024.*

* Publicación de convocatoria el 23 de mayo de 2024.
* Registro de inscripción del 27 al 31 de mayo de 2024.

**

1. En ese sentido, se advierte que se emitió una convocatoria para certificarse en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales previo a la fecha de designación del cargo de la Titular de la Unidad de Transparencia y, otra fecha con registro de inscripción posterior a la fecha de la solicitud de información.
2. En ese contexto y como fue manifestado por el Sujeto Obligado, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el área de recursos humanos de la Coordinación Administrativa, no obra en el expediente de la servidora pública Titular de la Unidad de Transparencia la Certificación en la materia, por lo que en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, Resolución 03: CTSEMUJS/EXT/008/2024, se aprobó la declaración de inexistencia de la información relacionada con la Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales de la Titular de la Unidad de Transparencia, conforme a lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su 169, fracción II, señala:

 “***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.” (Sic)*

1. Para mayor entendimiento sobre el concepto de inexistencia en materia de acceso a la información pública, es necesario señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 14-17, que es de la literalidad siguiente:

***“Criterio 14/17***

*Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta****no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla****.*

*Resoluciones:*·*RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*·*RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*·*RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”*

1. Además como consecuencia de las disposiciones legales contenidas en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es que existe el mandato expreso de que en caso de no existir la documentación que debió, por mandato de ley, generarse, administrarse o poseerse, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria formal que debe reunir los requisitos señalados en la propia norma jurídica,[[1]](#footnote-1)según puede apreciarse a continuación:

***“Artículo 19.****Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*(…)*

1. Y por cuanto hace a la normatividad local debe aplicarse lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO, y el criterio 0004-11 aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

***“CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.” (Sic)*

1. En consecuencia, **el SUJETO OBLIGADO**cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, emitiendo el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.
2. Ahora bien, es necesario precisar que conforme a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dentro de los requisitos para ocupar ciertos cargos se encuentra la de contar con la certificación de competencia labora, misma que podrá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones, y como ya se estableció en párrafos anteriores, la Ley de Transparencia Local, en el caso del Titular de Transparencia, deberá cumplir con el requisito de la Certificación en la Materia:

***Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

*Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*…*

*V.* ***En su caso, contar con certificación de competencia laboral*** *en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial.*

*Este requisito podrá acreditarse* ***dentro de los seis meses siguientes*** *a la fecha en que inicien sus funciones. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.***

*Artículo 57. El* ***responsable de la Unidad de Transparencia deberá*** *tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:*

***I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;***

*…*

1. Derivado de lo anterior, es de resaltar que el plazo de seis meses para acreditar que la Certificación correspondiente no había fenecido, toda vez que el Sujeto Obligado refirió que la Titular de la Unidad de Transparencia asumió el cargo el 05 de abril de 2024 y la solicitud de información se realizó el 24 de mayo de 2024, por lo que únicamente había transcurrido un mes con catorce días. Adicionalmente durante este periodo y como ya se estableció en el párrafo 41, las convocatorias para certificarse en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, fueron previo a la fecha de designación del cargo de la Titular de la Unidad de Transparencia y, otra fecha con registro de inscripción posterior a la fecha de la solicitud de información.
2. Es por lo anterior, que el Sujeto Obligado se encuentra materialmente imposibilitado para entregar la “Certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales”, en tales circunstancias se desprende que la información solicitada es inexistente, pues **EL SUJETO OBLIGADO**, realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos, al gestionar la solicitud de información en el área competente tal y como quedo fundado anteriormente en el presente considerando, adicionalmente la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó encontrarse en espera de la apertura de convocatoria que para tales efectos emita este Instituto, y las convocatorias emitidas en 2024, como ya fue señalado, fueron previo a la fecha de designación del cargo de la Titular de la Unidad de Transparencia y, otra fecha con registro de inscripción posterior a la fecha de la solicitud de información, razones por las cuales era materialmente imposible contar con lo peticionado.
3. Por lo que, al haber existido un pronunciamiento de parte del **SUJETO OBLIGADO** se está ante la presencia de un hecho negativo, así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que es lógica y materialmente imposible, en razón de las temporalidades tanto del momento en que se asumió el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia, como de las convocatorias de certificaciones en la materia que emite el Instituto de Transparencia Local; no fue posible poseer o administrar la información y en consecuencia no se cuenta con la misma.
4. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que **no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos**; destacando entonces que el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia.
* **Conclusión**
1. En consecuencia, se consideran infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**.
2. Así, conforme a lo analizado a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información **00098/SEMUJS/IP/2024** objeto del presente análisis.
3. Con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **03583/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado emitida a la solicitud de acceso a la información **00098/SEMUJS/IP/2024.**

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Lo anterior es incluso un requerimiento del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. *Ibídem*. Párr. 113. [↑](#footnote-ref-1)